

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.  
Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: HERMILO SÁNCHEZ ORTIZ.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 73001-31-05-004-2022-00095-00

En la fecha, procede el Despacho a fin de dictar el siguiente FALLO:

Que la señor HERMILO SÁNCHEZ ORTIZ identificado con C.C. No. 2.254.361 actuando en nombre propio, presentó acción de tutela frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

**HECHOS.**

Que es empleado de la Rama Judicial desde el 6 de noviembre de 1987; que actualmente labora en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad; que fue afiliado en pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social; que en septiembre de 1994 bajo engaños fue trasladado a COLFONDOS S.A.; que adelantó proceso para el traslado del régimen pensional ante el Juzgado Quinto Laboral, frente a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y UGPP, el cual concluyó con sentencia favorable, declarando la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado por el actor de la Caja Nacional de Previsión Social a COLFONDOS, obligando a COLPENSIONES a recibir al actor en el régimen de prima media con prestación definida; que la tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué –Sala Laboral, mediante proveído del 21 de enero de 2021; que por considerar que cumple con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, el 26 de abril de 2021, radicó solicitud para el

reconocimiento de la misma ante COLPENSIONES; que actualmente cuenta con 1.760,72 semanas cotizadas y 63 años de edad.

### **PRETENSIONES.**

El accionante pretende se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, debido proceso, dignidad humana y de petición, ordenando a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez, debidamente liquidada, junto con los perjuicios que se le han ocasionado.

### **TRAMITE PROCESAL.**

Mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) se admitió la presente acción y se dispuso la notificación del citado proveído a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la misma.

El 22 de abril de 2022, la accionada COLPENSIONES presentó una primera contestación a la acción tutela, en donde solicitó se negará la misma por improcedente, además de estar demostrado que la entidad no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho y que se encontraba desarrollando las acciones pertinentes para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado.

Posteriormente a dicha respuesta, el 27 de abril de 2022 remitió escrito señalando que la dirección de ingresos por aportes envió oficio del 25 de abril de 2022 rad. No. 2022\_5113642 al accionante donde se le dio respuesta a su solicitud, informándole que la dirección de prestación económicas de la accionada procedió, a través de Resolución SUB 108652 del 22 de abril de 2022, a reconocer en favor del señor HERMILO SANCHEZ ORTIZ, su pensión de vejez; que la citada Resolución se encuentra en trámite de notificación tanto para el accionante como para su empleador, con el fin de informar la fecha programada de retiro, en tal sentido, solicita se declare hecho superado por carencia actual de objeto.

Esta instancia procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la Acción de Tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado el último por el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proveer a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Del contexto de la norma constitucional en comento cabe resaltarse que para la viabilidad de la acción se requiere:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública o contra particulares en casos excepcionales.
- c. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido decreto, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (artículos 42 a 45).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, se prevé que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial,

subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

El máximo órgano constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, es decir, se debe ejercer dentro de un tiempo razonable a la fecha de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y no procede como un mecanismo paralelo o alternativo, ni complementario de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos cuando existe otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer.

Al respecto, en Sentencias T-375 de 2018 y T-021 de 2021, la Corte Constitucional, señaló que:

*"...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción, (...) "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos." Qué; "...la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica.*

*En este sentido, la norma determina que si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional.*

*La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.*

*Sin embargo, en reiterada jurisprudencia constitucional también se ha sostenido que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. En consecuencia, si bien pueden existir otros medios de defensa judicial, deben ser analizadas dos condiciones que justifiquen su procedibilidad:*

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto en el ordenamiento jurídico no es idóneo ni eficaz para evitar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) Cuando, pese a que existe un medio de defensa idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la acción constitucional como mecanismo transitorio".*

Por lo anterior, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Debiéndose precisar que para el estudio del perjuicio irremediable la Jurisprudencia constitucional ha determinado que este se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. En sentencia T-071 de 2021, precisó que para dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio se requiere demostrar:

- (i) una afectación inminente del derecho fundamental, es decir que se trate de una amenaza que está por concretarse;*
- (ii) la gravedad del perjuicio, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad;*

(iii) *la urgencia de las medidas que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente,*

(iv) *el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo.*

*Cabe señalar que, el juez constitucional debe efectuar un análisis de las anteriores reglas en cada caso en concreto para determinar si, aun cuando existen otros medios judiciales, éstos no resultan idóneos y/o eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados”.*

En relación a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento prestaciones pensionales, la Corte Constitucional desde antaño ha señalado que: “...*por regla general, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual, por cuanto este tipo de controversias deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.*

(...)

*No obstante, en reiterada jurisprudencia se ha admitido la procedencia de esta acción constitucional para el reconocimiento de un derecho pensional, siempre que del material probatorio se pueda concluir que: (i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) la falta de reconocimiento de la prestación y su pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular el derecho al mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, (iii) el accionante ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales presuntamente afectados en el caso concreto.*

*En razón de lo planteado, el juez debe valorar cuáles son las circunstancias personales del accionante para determinar si las herramientas judiciales ordinarias son idóneas y efectivas. En caso contrario, “el accionante puede reclamar por vía del amparo*

*constitucional el derecho a percibir el pago de prestaciones pensionales, puesto que pueden verse afectadas garantías superior. En efecto, en relación con los sujetos de especial protección constitucional, como lo es el caso de las personas de la tercera edad, esta Corporación ha indicado que someterlos al rigor de un proceso judicial podría resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos fundamentales.*

*Para la Corte, es claro que este tipo de prestaciones suelen ser trascendentales en la vida de las personas, máxime cuando con el paso del tiempo se ven disminuidas sus funciones vitales y se evidencia un deterioro grave en su estado de salud que le impiden llevar una vida plena. Sin embargo, si bien la edad avanzada del accionante puede constituir un factor de significativa relevancia para declarar que el amparo, dirigido a obtener el pago de una prestación pensional, es procedente pese a la existencia de otros medios judiciales, el juez de tutela debe entrar a valorar otras circunstancias que justifiquen su intervención, tal y como se indicó en la sentencia T-391 de 2013:*

*"(...) la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales".<sup>1</sup>*

Por otra parte, el artículo 29 de la constitución política reza que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

La jurisprudencia constitucional ha precisado en lo atiente a esa disposición que *"La eficacia del derecho al debido proceso, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho*

---

<sup>1</sup> Véanse sentencia T 471 de 2017, T-222 de 2018, T 426 de 2019, T 071-2021.

*sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros.*

*El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración<sup>2</sup>.*

De otro lado, la Constitución Política en su artículo 23 contempla que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, precepto constitucional desarrollado mediante la Ley 1755 de 2015 que regula todo lo concerniente al citado derecho.

La “*pronta resolución*” alude a que la entidad está obligada a resolver la petición de fondo dentro de los términos previstos en la ley, además de ser notificada en debida forma, eso sí precisando que el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. Así las cosas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino resolverla.

La Corte Constitucional ha reiterado frente al derecho de petición que: “*...el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T 044 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 077 de 2018, Magistrado Ponente Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

La citada corporación en Sentencia C-418 de 2017, determinó los elementos que rigen el derecho de petición, los cuales en resumen refieren a que la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y que debe ser puesta en conocimiento del peticionario, precisándose que la respuesta no necesariamente implica la satisfacción de los intereses del petente. En el evento en que no se pueda oportunamente resolver de fondo la petición, la entidad, dentro del término legal, deberá informarle al peticionario de manera concreta las razones por las cuales su solicitud en un primer momento no será atendida de fondo sin que ello implique que tal situación se dilate en el tiempo.

Ahora bien, cabe recordar la importancia de que esa respuesta sea notificada en legal forma al peticionario encontrándose el funcionario, entidad o particular en el deber de velar porque la forma en que se surta la notificación sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello como quiera que ésta constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva.

El Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 reza: “...Los *términos para resolver las distintas modalidades de peticiones Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos*

*de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Ahora bien, los términos para responder de fondo el Derecho de petición en materia pensional, varían a esa regla general, pues existe norma propia que regula la materia, pues nótese que según el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, para resolver de fondo una petición relacionada con pensión de vejez o invalidez, la entidad cuenta con cuatro (4) meses a partir de la radicación de la solicitud, según el Artículo 1 de la Ley 717 de 2001, en el caso de la pensión de sobrevivientes la entidad cuenta con dos (2) meses a partir de la presentación de la petición. Encontrándose que en el caso de las indemnizaciones sustitutivas de vejez, invalidez y sobrevivientes, por analogía se aplicaran los términos dispuestos para las prestaciones principales, es decir que para la de vejez e invalidez la entidad cuenta con cuatro (4) meses para decidir de fondo y en la de sobrevivientes con dos (2) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

En sentencia T-158 de 2018 la Corte Constitucional señaló, en relación con el derecho de petición en materia pensional, que:

*"(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

*35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo”.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se estima necesario, previo a efectuar el estudio sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales incoados por el actor, indicar que del escrito allegado por la entidad accionada el 27 de abril de 2022, se deduce que ésta emitió la Resolución SUB 108652 del 22 de abril de 2022, por la cual reconoce en favor del señor HERMILO SÁNCHEZ ORTIZ, pensión de vejez, que la misma fue remitida al empleador del actor a fin de que en un término no mayor a diez (10) días al recibo, informe la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del funcionario o, si por el contrario, el empleado opta por la continuidad del vínculo laboral.

También se avizora que la entidad accionada remitió al actor un oficio, en el cual le informa los trámites adelantados en relación con el traslado de los aportes en pensión de COLFONDOS a COLPENSIONES, sin embargo, nada le informa sobre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez elevada por aquel el 26 de octubre de 2021 o acerca del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, ni de su notificación, situación que, en principio, conllevaría deducir la vulneración al derecho de petición del accionante, no obstante, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por él mismo a la Secretaria del Juzgado, conforme la nota secretarial que antecede, se tiene que a la fecha aquél es conocedor de la Resolución SUB 108652 del 22 de abril de 2022, con la cual se tiene por superado el objeto de la tutela.

En tal sentido, es pertinente precisar que en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y, por tanto, la acción

impetrada se torna improcedente, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

Frente al tema del hecho superado, la Corte Constitucional ha dicho que si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto sostuvo esta misma Corporación en la Sentencia T-542 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández, citando la sentencia T -988 de 2002, que:

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser".*

En sentencia SU 225 de 2013, el máximo órgano constitucional señaló:

*"La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua. Mediante sentencia T- 533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia*

*de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

De conformidad con lo expuesto, en la presente acción de tutela se configura un hecho superado, pues de conformidad con las actuaciones surtidas, después de admitida la acción constitucional, el ente accionado cesó la vulneración de derechos fundamentales del actor con la emisión del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el cual, se declarará la carencia actual de objeto por existir hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por existir hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por HERMILO SÁNCHEZ ORTIZ identificado con C.C. No. 2.254.361 frente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces.

*Fallo Acción de Tutela  
Accionante: HERMILO SÁNCHEZ ORTIZ.  
Accionado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
Rad. 73001-31-05-004-2022-00095-00.*

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Gomez España**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eec59e756f72f4a0fad1fd891d2bf3bf09da8ba6b48b64329d6f2f355f1931d**

Documento generado en 29/04/2022 03:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**